

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

****RAD_S****

FECHA_S

Radicado ORFEO: *RAD_S*

r_asunto

“Por la cual se determina el procedimiento y demás aspectos necesarios para resolver las solicitudes de conexión de capacidad de transporte temporal en las subestaciones en desuso que interconectan al SIN con países fronterizos, en el marco de lo establecido en la Resolución MME 40024 de 2025”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la misma Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2, establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, garantizando la calidad del bien objeto del servicio público, así como su prestación eficiente, continua e ininterrumpida.

Que la Ley 143 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”*, señala en su artículo 4 que son objetivos del Estado respecto al servicio de energía *“Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país”*, así como *“asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector”*.

Continuación de la Resolución: r_asunto

Que los artículos 1 y 2 del Decreto 381 de 2012, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establecen como objetivos de dicho Ministerio, “*formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía*” a través del ejercicio de funciones como las de “*articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica*”.

Que, con fundamento en lo anterior el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución MME 40024 de 2025 “*Por la cual se establecen disposiciones temporales para optimizar el uso de la infraestructura energética nacional, garantizar la disponibilidad de energía y facilitar el intercambio energético internacional*”.

Que el artículo 2 de la mencionada Resolución señala que “*Con el propósito de rehabilitar temporalmente las exportaciones de electricidad para la atención de demanda radial no doméstica y movilizar las conexiones internacionales en desuso a la fecha, se permitirá la implementación de interconexiones internacionales para niveles de tensión superiores o iguales a 110 kV, por un periodo máximo de doce (12) meses, que podrán ser prorrogables por el MME a través de circular, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre y cuando la infraestructura y los activos de la interconexión no pongan en riesgo la seguridad ni la confiabilidad de la operación del SIN, para el abastecimiento de la demanda nacional.*”

Así mismo, en el artículo en mención se indica que “*El Centro Nacional de Despacho (CND) y el operador del sistema eléctrico del país importador, deberán suscribir un acuerdo operativo para viabilizar las exportaciones de energía durante la temporalidad prevista en el presente artículo.*”

Ahora bien, para la asignación de capacidad de transporte temporal para las Interconexiones Internacionales de Electricidad, la Resolución en mención indica que la UPME estará facultada para lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), estará facultada para definir sus propios cronogramas, requerimientos de información, procedimientos, y demás aspectos que considere necesarios, para realizar la asignación de capacidad de transporte en las subestaciones en desuso que interconectan al SIN con los países fronterizos, siempre y cuando dicha capacidad sea orientada exclusivamente a los intercambios internacionales de electricidad.

La UPME podrá considerar esquemas de asignación anuales, o de una periodicidad diferente, y condicionar la asignación de capacidad de transporte. Adicionalmente podrá asignar la totalidad de la cantidad solicitada por el representante de la exportación y en todo caso, el CND programara y operará las transacciones internacionales aquí referidas, supeditadas a las condiciones operativas del SIN y al acuerdo operativo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, preservando la seguridad y confiabilidad del SIN.

Esta medida se implementará de manera excepcional, para atender las necesidades específicas que sean requeridas para rehabilitar las exportaciones de electricidad.”

Que el numeral 19 del artículo 4 del Decreto 2121 de 2023 “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.*”, establece:

“Artículo 4. Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME ejercerá las siguientes funciones:

(...)

Continuación de la Resolución: r_asunto

19. Emitir, conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía”.

Que el numeral 17 del artículo 9 del del Decreto 2121 de 2023 señala como función del director general de la UPME “*Dirigir los estudios necesarios para conceptuar sobre (...) conexiones al Sistema Interconectado Nacional en el marco de la expansión de generación y transacción (sic) de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, contempla que la UPME, en los términos del literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994, podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten los servicios técnicos de planeación y asesoría relacionados con las actividades de “*Emisión de conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía*”.

Que en ese orden, se hace necesario definir y publicar un procedimiento particular, además de los aspectos necesarios para realizar la asignación de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME No. 886 de 2024, mediante la Circular Externa No. XXX de 2025, la UPME publicó en su página web el proyecto de Resolución “*Por la cual se determina el procedimiento y demás aspectos necesarios para resolver las solicitudes de conexión de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad, en el marco de lo establecido en la Resolución MME 40024 de 2025*” para consulta de los interesados y la ciudadanía en general, hasta el 26 de febrero de 2025.

Que, de acuerdo con lo anterior, en cumplimiento de la Resolución UPME No. 886 de 2024, mediante la Circular Externa No. XXX de 2025, la UPME publicó en su página web la respuesta a las observaciones presentadas.

Que, con fundamento en lo expuesto, el Director General de la UPME,

RESUELVE:

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto determinar el procedimiento y demás aspectos necesarios para resolver las solicitudes de conexión de capacidad de transporte temporal en las subestaciones en desuso que interconectan al SIN con países fronterizos siempre y cuando dicha capacidad sea orientada exclusivamente a los intercambios internacionales de electricidad, en el marco de lo establecido en la Resolución MME 40024 de 2025.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente resolución son aplicables a quienes estén interesados en presentar una solicitud de conexión de capacidad de transporte temporal en las subestaciones en desuso que interconectan al SIN con países fronterizos siempre y cuando dicha capacidad sea orientada exclusivamente a los intercambios internacionales de electricidad, en el marco de lo establecido en la Resolución MME 40024 de 2025 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

También aplica a los transportadores responsables de presentar la respectiva solicitud, de acuerdo con el procedimiento del que trata la presente Resolución.

Continuación de la Resolución: r_asunto

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES: Además de las definiciones establecidas en las leyes 142 y 143 de 1994 y en la regulación vigente de la CREG y disposiciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes definiciones deberán ser tenidas en cuenta para la interpretación y aplicación de esta resolución:

Asignación de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad: autorización para que un interesado pueda conectar un proyecto en una subestación en desuso de manera temporal que interconecta al SIN con países fronterizos siempre y cuando dicha capacidad sea orientada exclusivamente a los intercambios internacionales de electricidad. En el caso de un generador, en la autorización se precisa el recurso primario a utilizar, y se asigna la máxima potencia activa (kW o MW) a entregar al sistema y, en el caso de un usuario final, la máxima potencia activa (kW o MW) a tomar del sistema. Esta autorización tendrá plenos efectos a partir del momento de puesta en operación del proyecto y hará parte inherente de él, mientras se encuentre en operación.

Capacidad asignada: hace referencia a la capacidad aprobada en el concepto de conexión emitido por la UPME, en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución.

Capacidad solicitada: hace referencia a la capacidad requerida por el transportador en la solicitud de conexión de capacidad de transporte temporal para la interconexión internacional de electricidad.

Capacidad remanente: corresponde a la diferencia entre la capacidad solicitada y la capacidad asignada por la UPME.

Concepto de conexión: decisión a través de la cual la UPME asigna capacidad de transporte temporal en las subestaciones en desuso que interconectan al SIN con países fronterizos siempre y cuando dicha capacidad sea orientada exclusivamente a los intercambios internacionales de electricidad

Estudio de conexión: estudio cuyos análisis y conclusiones soportan la viabilidad técnica de las alternativas de conexión eléctrica de un proyecto al SIN, y que debe contener la información mínima definida para ello, con base en lo dispuesto en esta resolución.

Estudio de disponibilidad de espacio físico: estudio cuyos análisis y conclusiones soportan la viabilidad física de la conexión de un proyecto a una subestación del SIN, con respecto a su ubicación espacial, y que debe contener la información mínima definida para ello, con base en lo dispuesto en esta resolución.

Interesado: responsable de un proyecto, que va a conectarse a una subestación en desuso que interconecta al SIN con un país fronterizo.

Subestación en desuso que interconecta al SIN con países fronterizos: Subestación con activos de conexión que al momento de la presentación de la solicitud están en desuso y que interconectan al SIN con países fronterizos.

Transportador: persona jurídica prestadora de las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica

Usuario final: usuario consumidor de energía que es receptor directo del servicio.

Ventanilla única: herramienta digital mediante la cual se prestan, de forma centralizada, los servicios asociados con la asignación de capacidad de transporte del SIN.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE DE LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver

Continuación de la Resolución: r_asunto

las solicitudes de conexión de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad, en el marco de lo establecido en la Resolución MME 40024 de 2025.

ARTÍCULO 5. ESTUDIO DE CONEXIÓN Y DE DISPONIBILIDAD DE ESPACIO FÍSICO. El interesado en la asignación de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad, deberá realizar un estudio de conexión y de disponibilidad de espacio físico, de acuerdo con las características previstas en la Circular CREG 047 de 2023, la Circular UPME 052 de 2023, y sus modificaciones.

El interesado podrá realizar los estudios por su cuenta, o podrá contratar a un transportador para que los elabore.

Si para la elaboración de sus estudios el interesado requiere hacer una visita para identificar las características del punto de conexión al que desea acceder, esta visita deberá ser solicitada directamente al transportador. El transportador deberá programar la visita para que sea realizada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud.

ARTÍCULO 6. ACCESO A LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA ESTUDIOS. El interesado en la asignación de capacidad de transporte de un temporal para las interconexiones internacionales de electricidad podrá consultar y descargar directamente la información necesaria para los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico, a través de la ventanilla única.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA CONEXIÓN AL STN. Los interesados en la asignación de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad al STN, además de lo establecido en la presente resolución, deberán cumplir con lo previsto en el Código de Conexión que hace parte del Código de Redes adoptado mediante la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. El transportador deberá verificar este cumplimiento.

ARTÍCULO 8. FECHA DE PUESTA EN OPERACIÓN. La fecha de puesta en operación- FPO, de un proyecto de conexión de capacidad de transporte temporal para las interconexiones internacionales de electricidad será la definida por la UPME en el concepto de conexión, considerando la solicitud del interesado, la planeación del sistema y los análisis realizados para la asignación de la capacidad.

El interesado debe entregar una justificación de la fecha de puesta en operación solicitada, y el responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si dicho soporte justifica la solicitud o, en caso contrario, como resultado de su análisis, definirá la fecha máxima en la que debe entrar en operación el proyecto. Cuando la UPME modifique la fecha solicitada, se le informarán las razones al interesado.

ARTÍCULO 9. PRÓRROGA DEL CONCEPTO DE CONEXIÓN TEMPORAL. La UPME definirá los plazos de duración de la conexión temporal y en todo caso el interesado podrá, tres (3) meses antes de la finalización del plazo definido para su conexión, solicitar a la UPME a través del transportador prórroga de este plazo. Corresponderá a la UPME evaluar la factibilidad de dar concepto favorable a su solicitud, en el marco de los requisitos establecidos en la presente resolución y la Resolución MME 40024 de 2025.

ARTÍCULO 10. CESIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE DEL CONCEPTO DE CONEXIÓN TEMPORAL. La capacidad de transporte asignada solo se podrá ceder a otro proyecto siempre y cuando los dos proyectos (i) no hayan entrado en operación, (ii) se conecten en el mismo punto de conexión, (iii) la capacidad de transporte de ambos proyectos haya sido asignada al mismo interesado, y (iv) utilicen el mismo recurso primario de generación, o el proyecto que va a aumentar la capacidad asignada utilice un recurso que ocasione menor costo variable al sistema.

Continuación de la Resolución: r_asunto

Toda cesión de capacidad de transporte debe ser autorizada por la UPME. Para esto, el interesado deberá presentar por medio del transportador un estudio de conexión la UPME al momento de solicitar la autorización de la cesión, en los términos establecidos en esta resolución.

En todo caso, no se podrá utilizar el mecanismo de cesión para conectar proyectos cuya suma de capacidades de transporte supere la suma de las capacidades asignadas antes de la cesión.

PARÁGRAFO 1. Para la cesión de capacidad de transporte, los proyectos no se pueden encontrar en incumplimiento, esto es no deben contar ejecución de garantía de reserva de capacidad.

ARTÍCULO 11. REGISTRO DE POTENCIA ANTE EL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES. A partir de la fecha de puesta en servicio de la conexión, todo generador que se conecte al STN, sólo podrá registrar ante el Sistema de Intercambios Comerciales, SIC, una capacidad efectiva de generación igual o menor a la capacidad de transporte asignada en el concepto de conexión.

Para este efecto, el ASIC deberá consultar en la ventanilla única la capacidad de transporte asignada al generador y si en el concepto de conexión se establece alguna condición para la entrega al sistema de esa capacidad.

CAPÍTULO II. ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE TEMPORAL PARA LA INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Para el trámite de una solicitud de asignación de capacidad de transporte temporal para la interconexión internacional de electricidad, el transportador al presentar la solicitud deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Radicar la solicitud de conexión diligenciando la información básica del interesado y del proyecto a través del enlace dispuesto en el siguiente enlace: <https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismoconexiones/>, y seleccionando la opción “Solicitud de conexión temporal para la interconexión internacional de electricidad”.
- 2) Adjuntar a la solicitud, los siguientes documentos:
 - a) Los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente Resolución.
 - b) El “*Formato_001_Solicitudes_Conexión_Interconexión_Internacional*”, anexo a esta resolución, debidamente diligenciado.
 - c) La constancia que acredite el pago de la tarifa por el estudio de la solicitud.
 - d) Adjuntar concepto sobre la viabilidad técnica de la conexión, además de indicar la capacidad máxima disponible.
 - e) Concepto sobre la viabilidad técnica de la conexión, así como, la certificación de subestación en desuso que interconecta al SIN con un país fronterizo que deberá expedir el transportador que radique la solicitud ante la UPME.

Continuación de la Resolución: r_asunto

PARÁGRAFO 1. La acreditación del pago establecido en el presente artículo será exigible a partir del momento en que la UPME expida el acto administrativo que fije las tarifas por los servicios técnicos de planeación a los que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019

PARÁGRAFO 2. El interesado al momento de radicar la solicitud de asignación de capacidad de transporte temporal para la interconexión internacional de electricidad ante el transportador correspondiente, deberá realizar la entrega de los documentos establecidos en los literales a), b) y en caso de ser aplicable el c) del presente artículo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE TEMPORAL PARA LA INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL DE ELECTRICIDAD. Para recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte temporal para la interconexión internacional de electricidad, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Etapa de presentación de la solicitud:** Los interesados en presentar solicitudes de asignación de capacidad de transporte temporal para la interconexión internacional de electricidad deberán presentar, un estudio de conexión y de disponibilidad de espacio físico, junto con la solicitud diligenciada en el formato indicado en el artículo 12 de la presente resolución y demás requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente resolución al Transmisor Nacional o al Operador de Red, en adelante Transportador, de acuerdo con los requisitos del Código de Redes o del Código de Distribución, según el caso.

El estudio podrá ser elaborado por el interesado, o por el Transportador a solicitud de aquel. En el caso de que el interesado haya realizado por su cuenta el estudio de factibilidad técnica de la conexión, el Transportador revisará dicho estudio adecuándolo, si es necesario, para que cumpla con los criterios establecidos en la normatividad aplicable.

El Transportador deberá radicar a través del mecanismo establecido en el numeral 1 del artículo 12 de la presente resolución, la solicitud de asignación de capacidad de transporte temporal para la interconexión internacional de electricidad, junto con el estudio de conexión y de disponibilidad de espacio físico, además del concepto sobre la viabilidad técnica de la conexión y demás requisitos establecidos en el artículo 12, en un plazo máximo de un (1) mes contados a partir del recibo de la solicitud por parte del interesado.

- 2. Etapa de revisión de la completitud de la solicitud:** La UPME verificará que la documentación e información radicada por el transportador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente resolución y lo dispuesto en la Resolución MME 40024 de 2025 y demás normativa aplicable. Si la solicitud está completa, esta pasará a la "*Etapa de Evaluación*".

Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta resolución y demás normativa aplicable, la UPME, por una (1) sola vez, requerirá al interesado la información o documentación que considere que debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento, atienda lo respectivo por medio del transportador, quien deberá remitir de manera diligente las aclaraciones o la información o documentación ajustada o complementada. En caso de que el requerimiento sea atendido en la forma solicitada y de manera oportuna, se entiende que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta resolución y se le informará al transportador e interesado que la solicitud pasará a la "*Etapa de Evaluación*".

Continuación de la Resolución: r_asunto

En caso de que el requerimiento no sea atendido oportunamente o en la forma requerida, la solicitud se entenderá desistida y así se le informará al interesado.

El transportador deberá presentar la información o documentación requerida por la UPME en esta etapa diligenciando nuevamente la información básica del interesado y del proyecto a través del enlace dispuesto en la siguiente dirección electrónica: <https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismoTransitorioConexiones/>, y seleccionando la opción “**Completitud conexión temporal para la interconexión internacional de electricidad**”. Si el interesado no atiende oportunamente la solicitud de la UPME, se entiende que este desiste de su solicitud de conexión y así se le informará.

- 3. Etapa de evaluación de la solicitud:** Las evaluaciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código de Redes, y garantizando el cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) y emitirá el respectivo concepto de la capacidad de transporte asignada.

En todo caso la capacidad remanente solicitada quedará supeditada a los acuerdos operativos que suscriban el Centro Nacional de Despacho (CND) y el operador del sistema eléctrico del país importador, con el objetivo de garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema; así como a las condiciones operativas del SIN preservando la seguridad y confiabilidad del SIN.

Para ello, la UPME podrá solicitar al transportador o al interesado las aclaraciones que estime pertinentes, las cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

El transportador deberá presentar la información o documentación requerida por la UPME en esta etapa diligenciando nuevamente la información básica del interesado y del proyecto a través del enlace dispuesto en la siguiente dirección electrónica: <https://argogpl.upme.gov.co/FormularioWebmecanismoTransitorioConexiones/>, y seleccionando la opción “**Aclaraciones conexión temporal para la interconexión internacional de electricidad**”. Si el interesado no atiende oportunamente la solicitud de la UPME, se entiende que este desiste de su solicitud de conexión y así se le informará.

- 4. Etapa de emisión del concepto:** El resultado de la evaluación de la solicitud tendrá como resultado la expedición de un concepto de “**APROBACIÓN**” o “**APROBACIÓN CONDICIONADA**” o “**NO APROBACIÓN**” de la conexión del proyecto, que deberá preferirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de la etapa de evaluación.

Los conceptos de “**APROBACIÓN CONDICIONADA**” son aquellos cuya capacidad asignada es menor a la solicita y la capacidad remanente quedaría supeditada a los acuerdos operativos que suscriban el Centro Nacional de Despacho (CND) y el operador del sistema eléctrico del país importador, con el objetivo de garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema; así como a las condiciones operativas del SIN preservando la seguridad y confiabilidad del SIN. Así como las demás condiciones que la UPME considere necesarias.

La notificación del concepto, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y contra este procederá los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Los conceptos de “**APROBACIÓN**” o “**APROBACIÓN CONDICIONADA**” de capacidad de transporte que se emitan en el marco de este procedimiento se registrarán

Continuación de la Resolución: r_asunto

por lo dispuesto en la Resolución MME 40024 de 2025 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

- 5. Etapa de aceptación de la capacidad de transporte asignada:** El interesado al que se le asigne la capacidad de transporte tiene la obligación de informar a la UPME, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que quedó en firme el concepto de conexión, que acepta la capacidad de transporte asignada al proyecto en los términos establecidos en el concepto de conexión.

Dicha manifestación deberá ir acompañada de la copia de la aprobación por parte del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), de la garantía de que trata el artículo 14 de la presente resolución.

Vencido el plazo anterior, la UPME verificará el cumplimiento de los citados requisitos y de no encontrarlos cumplidos, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y liberará la capacidad de transporte asignada.

En todo caso, corresponde al transportador actuar de manera diligente en las obligaciones establecidas en la presente resolución y en caso de negativa, el interesado pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dicha situación y la SSPD decidirá si hay lugar a iniciar una investigación en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO III. GARANTÍA.

ARTÍCULO 14. GARANTÍA PARA RESERVA DE CAPACIDAD. Con el propósito de garantizar la utilización de la capacidad de transporte asignada temporal para las interconexiones internacionales de electricidad al STN, el interesado deberá otorgar una garantía para reserva de capacidad que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo "Condiciones de las garantías". Esta garantía deberá entregarse al ASIC conforme al plazo definido en la etapa de aceptación de la capacidad de transporte asignada de la presente resolución.

El valor de la cobertura de la garantía para reserva de capacidad se calcula en pesos colombianos, multiplicando diez (10) dólares de los Estados Unidos de América por el número de kW de la capacidad de transporte solicitada, y por la tasa de cambio representativa del mercado, TRM, vigente el lunes de la semana anterior a la fecha de emisión de la garantía. Este valor debe actualizarse cada vez que se cumpla un nuevo año desde la fecha de emisión de la garantía, con la variación anual de la serie Oferta Interna del Índice de Precios del Productor, IPP, publicada por el DANE a comienzos del mes de enero del año en el que se hace la actualización. La garantía con el valor actualizado debe entregarse al ASIC quince (15) días hábiles antes de que se cumpla un nuevo año desde la primera fecha de emisión de la primera garantía.

ARTÍCULO 15. EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA PARA RESERVA DE CAPACIDAD. La garantía para reserva de capacidad se ejecutará en los siguientes eventos:

- a). El interesado no prorroga la garantía para reserva de capacidad o no actualiza el valor de la cobertura en los términos establecidos en esta resolución.
- b). A la fecha de puesta en operación, el proyecto no se conecta.

Si se presenta al menos uno de los anteriores casos se ejecutará el 100% de la garantía.

El proceso de ejecución de la garantía se inicia a partir de las siguientes acciones:

- i) La UPME informa al ASIC que se presentó alguno de los eventos señalados en los literales de este artículo.

Continuación de la Resolución: r_asunto

ii) Cuando el ASIC evidencie el evento del literal b).

iii) Para el literal b), cuando se cumple la FPO y el CND informa que el proyecto de generación no se conectó o el transportador informa que la carga no se puso en operación.

ARTÍCULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA GARANTÍA PARA RESERVA DE CAPACIDAD. El ASIC tendrá una cuenta particular para el manejo de los recursos provenientes de la ejecución de la garantía para reserva de capacidad otorgada en cumplimiento de lo previsto en esta resolución.

Estos recursos, junto con los rendimientos que generen, una vez descontados los costos financieros e impuestos, se utilizarán para que el LAC disminuya el valor que debe ser recaudado mensualmente por concepto de cargos por uso del STN o del nivel de tensión a donde se proyectaba conectar el proyecto. Si los recursos generados por la ejecución de las garantías para reserva de capacidad superan el 30% del ingreso mensual utilizado para calcular los cargos por uso, solo se aplicará la cantidad equivalente a este porcentaje, y el saldo se usará en los siguientes meses, considerando el tope del 30%.

PARÁGRAFO. El LAC deberá prever que en todo momento haya recursos suficientes para cubrir los costos en que se incurra por el manejo de la cuenta donde se depositan los recursos de las garantías ejecutadas.

CAPÍTULO IV. SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 17. CONTRATO DE CONEXIÓN. El transportador responsable de los activos del sistema a donde se conectará el proyecto y el interesado deberán suscribir un contrato de conexión que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Conexión, que hace parte del Código de Redes adoptado con la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya.

En este contrato se deben precisar, entre otros:

- a) La subestación y nivel de tensión del barraje donde se va a conectar.
- b) La fecha de conexión al sistema y condiciones de esa conexión, indicando si se trata de pruebas, y la capacidad a conectar en esa fecha.
- c) Los terrenos a utilizar, si los hay, de la subestación existente.
- d) Que el contrato se liquidará o se terminará cuando se libere la capacidad de transporte asignada, de acuerdo con lo previsto en esta resolución o cuando termine la vigencia del concepto de conexión temporal.

Para suscribir el contrato, las partes tendrán un plazo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha de emisión del concepto de conexión, y podrán incluir las garantías y los demás compromisos que acuerden entre ellas.

La entrega se entenderá cumplida en la fecha en la que el interesado cargue en la ventanilla única una copia del contrato, indicando que el contrato contiene lo previsto en el literal d) y el mecanismo o la alternativa del parágrafo 1 de este artículo.

Si transcurre el plazo anterior y subsisten diferencias entre las partes que no permitan llegar a un acuerdo para firmar el contrato de conexión, se deberá recurrir a un mecanismo de solución de diferencias, y las partes quedan obligadas a aceptar y cumplir con las conclusiones del mismo.

Continuación de la Resolución: r_asunto

PARÁGRAFO. Si, transcurrido el plazo previsto para la firma del contrato de conexión, no se ha cumplido con este requisito, las partes deberán enviar sendos informes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, donde se entreguen las razones justificadas por las cuales no se suscribió el contrato. Con la información recibida, la SSPD decidirá si hay lugar a iniciar una investigación a alguna de las partes de la negociación del contrato.

ARTÍCULO 18. LIBERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE. La capacidad de transporte asignada a un proyecto en el concepto de conexión temporal se liberará cuando ocurra al menos uno de los siguientes casos:

- a). El interesado no cumplió oportunamente las obligaciones establecidas en la etapa de aceptación de la capacidad de transporte asignada de esta resolución.
- b). El interesado no prorrogó la garantía de reserva de capacidad, o no actualizó el valor de la cobertura, en los términos establecidos en esta resolución.
- c). A la fecha de puesta en operación, el proyecto no se conecta.

Si se presenta al menos uno de los anteriores casos se liberará la capacidad de transporte asignada al proyecto.

PARÁGRAFO. El interesado a cuyo proyecto se le libere la capacidad de transporte asignada podrá volver a tramitar la solicitud de asignación de capacidad para dicho proyecto, si así lo decide. Para esto, deberá presentar nuevamente su solicitud, siguiendo las reglas para asignación de capacidad de transporte establecidas en esta resolución.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución MME 40024 de 2025 o aquella que la modifique o sustituya.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bogotá, D.C., el FECHA_S

Tabla_Firmantes

Elaboró:
Revisó: .
Aprobó:.